



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe**

**Número:** IF-2021-35497907-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 23 de Abril de 2021

**Referencia:** REG - EX-2020-26225350- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-415-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en las páginas 11/15 y 16/24 del IF-2020-37825657-APN-MT del EX-2020-37825474- -APN-MT, que tramita conjuntamente con el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **513/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.04.23 14:48:54 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.04.23 14:48:54 -03:00

El día 30 de abril de 2020, se reúnen por la Parte Trabajadora el SINDICATO DE OBREROS MADEREROS DE CORRIENTES, representada en este acto por Ricardo Kupec, Secretario General (en adelante "El Sindicato"); y por la Parte Empresaria, FORESTADORA TAPEBICUA S.A., representada en este acto por Marcelo Torrisi (en adelante "La Empresa" y en conjunto con El Sindicato, "Las Partes"), dejando constancia que han arribado al siguiente acuerdo:

#### CONSIDERACIONES PREVIAS:

1) Que Las Partes han evaluado la situación de crisis derivada de la irrupción del COVID-19, su declaración como pandemia por parte de la OMS, las medidas de emergencia dispuestas por los gobiernos nacionales y provinciales dirigidas a impedir su propagación y el impacto que ello ha tenido en términos de retracción económica en general y de la actividad de fabricación de madera en particular.

2) Que, en tal contexto, La Empresa se ha visto seriamente afectada a nivel productivo, encontrándose parada la producción de su Planta de Compensado, hace ya más de un mes; y la producción de la línea de madera sólida permaneció inactiva desde el 20 de marzo al 5 de abril de 2020.

3) Que esta imposibilidad de operar es causada directamente por este supuesto de fuerza mayor –de público y notorio conocimiento– el que a su vez trae aparejada una falta o disminución de trabajo que no puede serle imputada a La Empresa.


4) Que con el propósito de atender el cuadro descrito, Las Partes entienden que resulta necesario adoptar medidas urgentes con miras a preservar la sustentabilidad de la empresa y al mismo tiempo procurar la protección y conservación de la fuente de trabajo que de otra manera se vería necesariamente comprometida.

5) Que la concertación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), conforme lo preceptúa el art. 3 del DNU N° 329/2020, resulta una herramienta ágil y eficiente para sobrellevar temporalmente esta situación de emergencia con el menor perjuicio posible para ambas partes de la relación laboral.


6) Que con fecha 27 de abril de 2020 la Confederación General del Trabajo de la República Argentina ("CGT"), la Unión Industrial Argentina ("UIA") junto con representantes del Estado Nacional (los Ministros de Trabajo y de Producción de la Nación), celebraron un acuerdo tripartito con la finalidad de consensuar medidas para el sostenimiento del trabajo y la producción (el "Acuerdo").

Se pretende mediante el Acuerdo otorgar certidumbre respecto a aquellas personas que no pueden prestar sus tareas laborales habituales. Quedan expresamente excluidos los empleados que presten servicios de manera presencial o remota. También quedan excluidos aquellos empleados que tengan eximido su deber de asistencia por la resolución 207 del Ministerio de Trabajo (mayores de 60 años, mujeres embarazadas o personal de riesgo con enfermedad pre-existente).

Se entiende que la situación de imposibilidad de prestación laboral será considerada como una suspensión en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo. En tal sentido, se podrán pactar colectivamente suspensiones con goce de haberes en esos términos, por el plazo de 60 días a contar desde el 20 de marzo de 2020.



El monto que los empleadores deban abonar en concepto de tal suspensión no podrá ser inferior al 75% del salario básico neto que debía percibir el empleado en caso de continuar trabajando. Sobre estos importes, deberán efectuarse la totalidad de las contribuciones a la obra social y a la cuota sindical. Mientras que los empleados que hayan prestado servicio percibirán normalmente su remuneración habitual. En caso de que dentro del periodo se hayan dado de manera concurrente periodos de inactividad y periodos en los cuales se haya trabajado, se abonarán de manera proporcional Salario Complementario (por el periodo de suspensión) y el salario habitual para el periodo trabajado.



De cumplirse esas condiciones, se acordó que el Ministerio de Trabajo homologará automáticamente los acuerdos que se presenten en estas condiciones; y en el marco de lo dispuesto al respecto en la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 29 de abril de 2020.-

En virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, **Las Partes arriban al siguiente acuerdo:**

IF-2020-37825657-APN-MT



**1) SUSPENSIONES CONCERTADAS. PLAZO.** Las Partes han convenido en establecer un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, por un plazo inicial de dos (2) meses, computado desde el 1 de abril de 2020 y con finalización el 31 de mayo de 2020 inclusive.

**2) ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente será aplicable a todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación geográfico y personal de El Sindicato que se desempeñen como personal dependiente de La Empresa.

**3) TRABAJADORES AFECTADOS.** Durante la vigencia del presente acuerdo, los trabajadores que no sean convocados a prestar servicio, derivado de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el DNU N° 297/2020, se considerarán encuadrados en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT mientras perdure la retracción de la actividad.

**4) FACULTADES DE ORGANIZACIÓN.** La Empresa podrá disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, según su respectiva realidad productiva.

**5) SUPUESTOS DE NECESIDAD. MODIFICACIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. REINTEGRO A LAS TAREAS.** En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación de crisis que da lugar al presente acuerdo, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador afectado para que se reintegre a prestar tareas, utilizando a tal efecto cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, redes sociales, comunicaciones electrónicas y sistemas de mensajería virtual) con una anticipación no menor a 24 horas al reintegro a las tareas. La empresa podrá asimismo discontinuar la prestación tareas, reiniciándose el periodo de suspensión.

**6) ASIGNACION COMPENSATORIA.** La Empresa abonará a los trabajadores afectados una prestación dineraria no remunerativa, en concepto de asignación compensatoria por cada día de suspensión, equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración neta que les hubiera correspondido percibir en caso de haber prestado tareas en forma normal y habitual.

**6.1) CARÁCTER.** Habida cuenta del carácter no remunerativo de la asignación compensatoria, por no ser contraprestación de la prestación de tareas ni estar el trabajador afectado disposición de La Empresa durante los días de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.

**6.2) PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES.** De conformidad con lo descripto por el art. 223 bis *in fine* de la LCT, resolución 397/2020 las sumas abonadas en concepto de asignación compensatoria tributarán únicamente los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales para los trabajadores afectados, y el pago de la cuota sindical.

**6.3) ÉPOCA DE PAGO.** La prestación se abonará en las épocas previstas para el pago de los salarios normales y habituales, pese a no serlo, por razones de conveniencia administrativa a los fines de reducir al máximo los costos de su liquidación

**6.4) CONCURRENCIA DE DIAS DE SUSPENSIÓN Y PRESTACION EFECTIVA DE TAREAS.** En el caso de trabajadores que, durante el mes calendario, cumplan tareas efectivas algunos días y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días efectivamente trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí establecido por los días de suspensión.

**6.5) BENEFICIOS ESTATALES. COMPENSACIÓN.** En el caso de que se otorgue a La Empresa el beneficio de "Salario Complementario" previsto en el art. 2, inc. b, del DNU N° 332/2020 (sustituido por art. 1 del DNU N° 376/2020) o los beneficios de "Asignación Compensatoria al Salario" o "Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria" previstos originalmente en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Programa ATP) o el que lo reemplace en el futuro, el monto de la suma que abone la ANSeS o el organismo que corresponda, será considerado parte de la asignación compensatoria, de manera que el importe a cargo del empleador se reducirá en idéntica cuantía a ese pago.

La compensación dispuesta en esta cláusula será de aplicación a cualquier otro tipo de ayuda económica a nivel nacional, provincial y/o municipal que pueda asistir a Las Partes y que sea compatible con el sistema de suspensiones acordadas.

7) LISTADO. Se adjunta el listado de personal afectado al presente acuerdo.

8) HOMOLOGACIÓN. El presente se ajusta íntegramente a el Acuerdo celebrado entre la Unión Industrial Argentina y la Confederación General del Trabajo N° 4/2020, de fecha 27 de abril de 2020 y la resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 29 de abril de 2020, los cuales integran el presente en adjunto.

Las Partes solicitamos a la autoridad administrativa del trabajo la homologación automática del presente.

  
REPRESENTACIÓN SINDICAL

*Ricardo Kupiec*  
SECRETARIO GENERAL  
Sindicato de Obreros  
Madereros de Corrientes

  
REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

MARCELLO FERRARINI  
SECRETARIO GENERAL  
SINDICATO DE EMPRESARIOS  
MADEREROS DE CORRIENTES



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 415-21 Acu 513-21

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.